



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-147/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ

Ciudad de México, seis de junio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de veintidós de mayo, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-QNA/1030/2024**, el cual **desechó** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Alejandro Carbajal González, entonces candidato a la Diputación Local 03 en el Congreso de la Ciudad de México, derivado de la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia	4

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra anualidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Materia de impugnación	8
3.1. Pretensión	9
3.2. Causa de pedir	9
3.3. Agravios	9
CUARTO. Análisis de fondo	9
4.1 Marco normativo	10
A. Régimen administrativo sancionador electoral	10
4.2 Caso concreto	18
R E S U E L V E	19

GLOSARIO

Actor o promovente / PRI:	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus personas representantes, propietario y suplente, ante la Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Autoridad responsable o Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Acto impugnado:	Acuerdo del 22 de mayo de 2024, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM en el expediente IECM-QNA/1030/2024 , por el que se determinó desechar la queja presentada por el actor, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, en contra de Alejandro Carbajal González, entonces candidato a la diputación local 03 del Congreso de la Ciudad de México, en Azcapotzalco, por la publicación de una entrevista en la plataforma YouTube, de veintinueve de febrero, de la que la parte actora se cercioró el siete de marzo siguiente.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Demanda. El dos de mayo, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral, queja en contra de Alejandro Carbajal González, entonces candidato a la diputación 03 del Congreso de la Ciudad de México, en Azcapotzalco, derivado de la publicación de una entrevista en la plataforma YouTube, en la que se emitieron manifestaciones que, a consideración del actor, revisten actos anticipados de campaña; así como en contra de los partidos que le respaldan en su candidatura, por culpa *in vigilando*.

2. Acuerdo de recepción e investigación preliminar. El diez siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, tuvo por recibida la queja, le asignó el número de expediente **IECM-QNA/1030/2024** y ordenó realizar investigaciones preliminares para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

3. Desechamiento. El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas, desechó la queja al considerar que, la presentación de la misma **fue extemporánea**.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El veintiocho de mayo, el actor presentó demanda de juicio local electoral para controvertir la determinación de la Comisión de Quejas.

2. Recepción y turno. El dos de junio, se recibió el medio de impugnación en este Tribunal, por lo que el Magistrado en funciones de presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-147/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El siguiente tres, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, acordó la radicación del expediente en su ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta

entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales locales⁸.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo de la Comisión de Quejas de Instituto Electoral que desechó la queja que interpuso por hechos que consideró actualizan actos anticipados de campaña en contra del entonces candidato a la diputación 03, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad³, como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo. Resulta

³ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

oportuno señalar que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Es importante resaltar que este asunto, se encuentra relacionado con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, puesto que en la queja se denunciaron conductas que, a decir de la parte actora, pudieran incidir en sus aspiraciones electorales, pues desde su perspectiva, el material audiovisual denunciado, alojado en YouTube, contiene manifestaciones que pudieran actualizar actos anticipados de campaña en contra de Alejandro Carbajal González, entonces candidato a la diputación local 03 del Congreso de la Ciudad de México.

Ahora bien, el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora de manera personal en el domicilio que señaló para tal efecto, el **veinticuatro de mayo**, tal como se acredita con las copias certificadas que obran en autos⁴.

Considerando lo anterior, el plazo para impugnarlo transcurrió del **veinticuatro al veintiocho de mayo**; por lo tanto, sí la demanda se presentó ese último día, es evidente que se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

⁴ Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁵.

En el presente caso se cumplen⁶, toda vez que la parte actora comparece a controvertir el acuerdo de veintidós de mayo, notificado el veinticuatro siguiente, en el cual la responsable desechó la queja que presentó.

Es decir, al ser parte denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador que intentó iniciar por conductas que pudieran acreditar una infracción a la normativa electoral, es claro que cumple con dichos requisitos.

Además, así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte

⁵ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**", que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

promoviente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

TERCERO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁸.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados,

⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas que desechó su queja, esto, con la finalidad de que se valore de manera adecuada las pruebas ofrecidas en su escrito de queja, se admita ésta y se dé inicio al procedimiento especial sancionador en contra de quien señaló como responsable.

3.2. Causa de pedir.

Su causa de pedir se sustenta en que, la autoridad responsable, si bien refiere que la presentación de la queja fue extemporánea, desde su perspectiva *“no importa el tiempo transcurrido en los juicios ordinarios sancionadores” -sic-.*, pues dicho plazo puede ser hasta de dos años.

3.3. Agravio.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce **sustancialmente** que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, la presentación de la queja no fue extemporánea, pues la autoridad puede conocer en todo momento la realización de actos anticipados de campaña.

CUARTO. Análisis de fondo.

Una vez señalado el agravio formulado por la parte actora y la pretensión de ésta, se procede a su análisis⁹.

Por lo anterior, conviene fijar el marco normativo respectivo.

4.1 Marco normativo

A. Régimen administrativo sancionador electoral.

El artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal, establece que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

⁹ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos especiales sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el IECM está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X del Código Electoral.

Por otra parte, el artículo 166 fracción VIII inciso i) del mismo ordenamiento, señala que este Tribunal Electoral para su organización tiene una estructura que contempla la existencia de la Unidad Especializada en Procedimientos Sancionadores, misma que de acuerdo con el artículo 223, tiene a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral, así como instruir y

resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios¹⁰.

Siendo que, en ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno de este órgano jurisdiccional. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Unidad señalada tiene entre sus atribuciones¹¹:

- Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que remita el Instituto Electoral, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y PES, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.
- Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente este en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y
- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el *Instituto Electoral*, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

¹¹ De acuerdo con el artículo 224, del Código Electoral.



Así, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior, éste es competente para resolver los PES instruidos por el Instituto durante los procesos electorales, pudiendo establecer convenios con este último para dar expeditos al trámite.

Por su parte, el artículo 112 establece que, una vez que el Instituto Electoral remita el expediente original formado con motivo de la denuncia y el dictamen correspondiente, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la Unidad de Procedimientos Sancionadores.

Esta, según lo prevén los artículos 115 y 117, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al Instituto Electoral que lleve a cabo las diligencias necesarias, para subsanar las mismas, una vez solventadas, emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del proyecto de sentencia que resuelva el PES, mismo que será sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General y/o 7 de la Ley Procesal Electoral.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.



Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las autoridades competentes protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Cuando las Direcciones o Consejos Distritales reciban una queja o denuncia, la remitirán dentro de las 48 horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva.

En el mismo sentido, el artículo 15 del mismo ordenamiento, dispone que los escritos de queja o denuncia deberán presentarse ante la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto o ante las Direcciones o Consejos Distritales, ***dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.***

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que la Secretaría Ejecutiva analizará si la queja recibida cumple con los requisitos que establece el artículo 19, y, de no cumplirlo, dependiendo de la deficiencia, podría prevenir, para que en un lapso de tres días se solvete la inconsistencia, y en caso de no atender el mismo, se podría concluir en el desechamiento de la queja.

4.2 Caso concreto.

Precisado lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios de la parte actora son **infundados** para acreditar su pretensión.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable sustentó las razones por las cuáles determinó desechar la queja que presentó la parte actora, pues al citar el marco normativo para analizar y juzgar hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, sí consideró y valoró el requisito de la **oportunidad** en su presentación.

Esto es, la parte actora en principio refirió que tuvo conocimiento de los hechos **el siete de marzo.**

Por tanto, si el Reglamento de Quejas, en su artículo 15, sostiene que la presentación de la queja deberá suceder dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, al haberla presentado el **tres de mayo**, transcurrió en exceso el plazo permitido para su presentación.

Ello, porque el veintinueve de febrero se difundió el material audiovisual alojado en la plataforma YouTube materia de queja, y la parte actora manifestó haberse cerciorado de ella el siete de marzo, de ahí que el término de treinta días naturales para la presentación de la queja feneció en exceso, al haber denunciado hasta el tres de mayo.

En ese sentido, tal como lo razonó la responsable, es evidente que, al advertir la falta de uno de los requisitos de procedencia de la queja -presentación de la denuncia dentro de los plazos- lo procedente era decretar el desechamiento de la misma, debido a que, su interposición excedió el plazo de treinta días naturales con que contaba el actor para su presentación.

También señala que el conocimiento de quejas por actos anticipados de campaña pueden ser objeto de conocimiento en cualquier momento, incluso dentro del términos de los dos años siguientes a la interposición de la queja.

A consideración de este órgano jurisdiccional, tal manifestación es genérica y dogmática, además de partir de una premisa inexacta, pues el plazo al que refiere en su escrito de medio de impugnación, versa sobre aquel plazo con el que cuenta la autoridad administrativa electoral nacional, para la caducidad de su facultad sancionadora que haya desplegado en la vía ordinaria.

Finalmente, este órgano jurisdiccional también advierte que la ineficacia de los agravios de la parte actora deriva de que en su escrito de impugnación repite argumentos que vertió en su escrito de queja inicial; es decir, más allá de intentar combatir los razonamientos de la Comisión de Quejas sobre el desechamiento de su queja, insiste en evidenciar que la existencia de los hechos.

En efecto, esta instancia no es una repetición o renovación de la etapa de instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, sino una continuación de la cadena impugnativa originada en aquélla, de ahí la inoperancia de sus agravios¹².

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de veintidós de mayo de este año, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-QNA/1030/2024**.

Notifíquese conforma a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹² Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la tesis **XXVI/97** de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"**¹², así como lo referido en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."**

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.